

Santiago, dos de junio de dos mil veintiuno

No habiéndose agregado materialmente al expediente con anterioridad el informe de la Sra. Secretaria Relatora, incorpórese a los autos con esta fecha.

VISTOS:

A fojas 1, comparecen don **Gustavo Toro Quintana y otros**, y deducen reclamación electoral en contra de la elección de Alcalde y Concejales de la **comuna de San Ramón**, efectuada los días 15 y 16 de mayo de 2021 por los vicios que a continuación se señalan.

Primeramente sostiene que existió una importante cantidad de personas que se ofrecieron voluntariamente como vocales de mesa, siendo incorporados a éstas como suplentes antes de las 9:00 horas, en contravención a la ley. Asimismo, señala que, en algunos casos, se agregaron vocales voluntarios a mesas en que ya existía un número suficiente de vocales para constituir las. Ambos hechos, según el reclamante, viciaron la constitución del cuerpo electoral.

En segundo lugar, sostiene que al iniciar la jornada del 15 de mayo había un número considerable de urnas sin sellos. En algunos casos, personas presentes en los locales concurren a comprar sellos para facilitárselos a los delegados del Servicio Electoral, mientras que en otros casos las urnas estuvieron sin sellos buena parte de esa jornada.

Producto de lo anterior los vocales de algunas de las mesas no querían darlas por constituidas en ausencia de los sellos, impidiendo que los electores sufragaran antes de las 10:00 horas, decisión que sólo se revirtió después de que se reclamara este proceder. Añade que algunos delegados del Servicio Electoral se negaron a que sus locales se abrieran a los electores antes de que todas las mesas estuviesen constituidas, como ocurrió en el Liceo Araucanía, hechos que fueron consignados en el Libro de Órdenes de las Fuerzas Armadas a petición de uno de los apoderados.

Agrega que, como consecuencia de la falta de sellos, pudo haberse ingresado o sacado votos de alguna urna, lo que considera totalmente posible en el contexto de la elección.



En tercer lugar, sostiene que en gran parte de la jornada del sábado 15 de mayo y en no pocos casos todavía el domingo 16, una cantidad muy significativa de mesas no contaba con actas.

Esto impidió registrar observaciones y reclamos, a la vez que impidió también registrar la circunstancia de haberse ejercido el voto asistido y la individualización del elector y su asistente, facilitando el uso abusivo y fuera del marco legal de este mecanismo excepcional.

En cuarto lugar sostiene que existió un uso masivo, irregular, fraudulento y coactivo del voto asistido.

Al respecto detalla que en los locales de votación habían personas instaladas y preparadas para asistir el voto, destinadas a ello por el comando del candidato Miguel Ángel Aguilera y de un candidato a concejal que no individualiza. Asimismo agrega más adelante que, en otras ocasiones, estas personas se acercaban a algunos adultos mayores que concurrían a votar con un familiar, y les prohibían la asistencia de éste, pidiendo ellos ejercer la asistencia del voto.

Sostiene asimismo que existió acarreo, realizado por personas del equipo de los candidatos arriba aludidos -y en algunos casos incluso por apoderados registrados- que facilitaban el transporte a los electores y que, al bajar del vehículo, les conducían a la mesa de votación donde aquellos señalaban que querían votar asistidos por quien les había acompañado hasta la mesa.

Estos votos asistidos se efectuaban sin que se acreditara la imposibilidad real del elector para ejercer el voto por sí mismo, ni se identificara al asistente y, en la mayoría de los casos, sin que siquiera quedara registro de haberse producido un voto asistido.

Agrega que existieron electores que fingían discapacidades que no tenían; que no fueron pocos los casos en que había hasta tres personas en la misma cámara de votación y que incluso un candidato a concejal asistió a un votante que supuestamente lo requería, lo que califica de absurdo y llamativo.

Indica asimismo que estos hechos fueron denunciados permanentemente a los jefes de local, vocales y militares, tratando de evitar estas irregularidades, y los vincula con la ausencia de actas en muchas de las mesas.

Concluye este punto sosteniendo que la masividad de los hechos descritos determinó el resultado de la elección, siendo un factor decisivo para la votación



obtenida por el candidato Aguilera, que alcanzó una ventaja de tan solo 2% de los votos válidamente emitidos, los que, según el cálculo que expone, pueden alcanzarse con tres o menos votos coaccionados o fraudulentos por mesa, consideración que extiende a la elección de concejales, donde las diferencias entre quienes son electos y quienes no, son muy estrechas.

En quinto lugar sostiene que, en gran cantidad de locales, los delegados instruyeron el cierre de las instalaciones, impidiendo el acceso a los apoderados y espectadores al proceso de conteo de votos. También se prohibió transmitir en línea el escrutinio o grabarlo.

En sexto lugar, sostiene que en dos locales de votación se cortó el suministro eléctrico durante largos momentos, y en más de una ocasión durante el escrutinio de los votos, cuando ya no había luz natural.

En séptimo y último lugar, sostiene que hubo apoderados del candidato independiente Miguel Ángel Aguilera actuando con poderes del Partido Socialista, que no tenía candidato a Alcalde y, formalmente, respaldaba otra candidatura. En algunos casos, una hermana del candidato Aguilera, integrante del Comité Central de dicho Partido, miembro de su Mesa Directiva Nacional y Consejera Regional, actuó como facilitadora de dichos poderes y coordinadora del proceso en lugares específicos como el local Liceo Araucanía.

En relación con este punto, pide que se considere, por una parte, que la elección del Comité Central del Partido Socialista, desarrollada en 2019, debió ser totalmente anulada en la comuna de San Ramón luego de que se constataran prácticas tales como “militancias fantasmas”; acarreo masivos; votos suplantados; votos asistidos y, en general, un desarrollo fraudulento del proceso electoral de dicho partido en la comuna de San Ramón; por otra, que el candidato Miguel Ángel Aguilera será formalizado el día 21 de junio de 2021 por orden del 15° Juzgado de Garantía de Santiago por hechos relacionados con su gestión, tales como enriquecimiento ilícito, cohecho y lavado de dinero; y, por último, que en contra del Sr. Aguilera se lleva adelante la causa de destitución ante este mismo Tribunal, bajo el Rol 50-2021, con antecedentes contundentes de estar vinculado con redes de narcotráfico al interior del Municipio y delitos de corrupción.

Solicita, por lo tanto, se declare la nulidad de las elecciones de Alcalde y Concejales celebradas en la Comuna de San Ramón y/o que se adopten las



determinaciones necesarias para reestablecer el imperio del derecho y la manifestación libre de coacción de la voluntad popular tal como está consagrada en la Constitución y las leyes de la República.

Que acompaña a su reclamación, de conformidad al artículo 106 inciso 2° de la Ley 18.700, la siguiente prueba documental:

a) Una fotografía del escrito de los fiscales Víctor Núñez y Leonardo Zamora dirigido al 15° Juez de Garantía, mediante el que solicitan la anticipación de la formalización del candidato Miguel Ángel Zapata y que rola a fojas 12.

b) Resolución de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por el Sr. René Cerda, Juez titular del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, mediante la cual cita al candidato Miguel Ángel Aguilera a Audiencia de Formalización, y que rola a fojas 13.

c) Fragmento de la noticia del medio *La Tercera* de fecha 21 de junio de 2019, titulada “Tribunal Supremo del PS confirma nulidad de votación en San Ramón tras elecciones del partido”, que rola a fojas 15.

d) Sentencia de fecha 20 de junio de 2019 dictada por el Tribunal Supremo del Partido Socialista en que se anula la elección interna de ese partido en varias comunas, entre ellas San Ramón, que rola a fojas 16.

e) Captura de pantalla de una publicación efectuada en el grupo de *Facebook* “Somos San Ramón” por la electora María Paz Palma, en relación con el elevado número de votos asistidos en la comuna de San Ramón, que rola a fojas 17.

f) Fotografías de las mesas 6, 126 y 137 en las que se aprecia más de una persona por cámara secreta y que rolan a fojas 18 y 22. Fotografías de una cámara secreta especialmente destinada a voto asistido que rolan de fojas 19 a 21, una de ellas difundida a través de la cuenta de *Twitter* “El Ciudadano plus” destacando el alto número de votos asistidos. Fotografía del candidato Miguel Ángel Aguilera abrazado a una electora que se indica como “asistente del voto”; y

g) Publicación anónima, sin indicación de fecha, lugar ni fuente de origen advirtiendo que las urnas carecen de sello.

Que a fojas 27 se declaró admisible la reclamación y se programó la audiencia de informaciones y contrainformaciones.



Que a fojas 41 y siguientes rolan las actas de Audiencia de Informaciones y Contrainformaciones en la que depusieron los siguientes testigos:

a) Declaración de don Cristóbal Acevedo Ferrer, apoderado del candidato Gustavo Toro, rolante a fojas 41, y que incluye las fotografías de fojas 49 y 50.

b) Declaración de don Cristóbal Tellería Scavia, apoderado del candidato David Cabedo, rolante a fojas 52.

c) Declaración de don Matías Kuhn Barrientos, abogado, colaborador de los apoderados del candidato Gustavo Toro, rolante a fojas 56.

d) Declaración de doña María Paz Palma Muñoz, vocal de mesa en el Liceo Araucanía, rolante a fojas 60.

e) Declaración de don Mauricio Esteban Atienza Acosta, votante en la Escuela Karemapu, rolante a fojas 65.

Que a fojas 284 rola el informe de la Secretaria de la Junta Electoral, Sra. Verónica Villaseñor Pavez, ordenado por este Tribunal a fojas 28, que, por un lado, señala las horas a las que se encontraron constituidas la totalidad de las mesas de cada local y, por otro lado, se refiere a las dificultades habidas y a la distribución de los útiles electorales.

Que a fojas 289 rola el informe de la Directora Regional del Servicio Electoral, Sra. Verónica Clavería Hermosilla, ordenado por este Tribunal a fojas 28.

Que a fojas 293 rola el informe del Jefe de la Fuerza Regional, General Sr. Cristóbal de la Cerda Rodríguez, ordenado por este Tribunal a fojas 28, al que se acompaña el Acta de Búsqueda que rola a fojas 291.

Que a fojas 295 rola el informe del Intendente de la Región Metropolitana, Sr. Felipe Guevara Stephens, ordenado por este Tribunal a fojas 28, posteriormente complementado por nuevo informe de fojas 334 en que se remite a este Tribunal noticias de diversos medios de comunicación que informan al público sobre el inicio de la presente causa.

Que a fojas 298 rola el *Informe de Entrega Material Electoral Comuna de San Ramón* de la Gerencia de la Empresa de Correos de Chile, ordenado por este Tribunal a fojas 71 e incorporado a través del oficio de fojas 312.

Que a fojas 314 se hace parte el candidato Miguel Ángel Aguilera y solicita a este Tribunal que se tengan presentes las siguientes consideraciones:



Primeramente asevera que la elección municipal de la comuna de San Ramón, se realizó en forma completamente normal y con estricta sujeción a lo establecido en la normativa pertinente en cada una de sus etapas. Añade que ello se ha ido constatando a través de distintas piezas que forman parte de esta causa.

Pondera los informes del Comandante General de la Guarnición de Ejército de la Región Metropolitana Sr. Cristóbal de la Cerda Rodríguez, de la Directora Regional del Servicio Electoral de la Región Metropolitana Sra. Verónica Clavería Hermosilla y de la Secretaria de la Junta Electoral Tercera de Presidente Aguirre Cerda, Sra. Verónica Villaseñor Pavez, quienes señalaron respectivamente que no existe constancia alguna de denuncias o incidentes en los libros de novedades referentes a problemas de seguridad y orden público en los recintos de votación de la comuna de San Ramón; que la entrega de los materiales electorales a los Delegados de cada uno de dichos recintos, se desarrolló en completa normalidad, con la adecuada provisión de los sellos de seguridad del SERVEL para las urnas y de las cintas de seguridad para sellar todos los elementos, habiéndose cumplido íntegra y rigurosamente con el protocolo establecido para la custodia nocturna y que la recepción de las cajas de Mesas Receptoras de sufragios en sus bodegas fue completamente normal, verificándose que todas ellas se encontraban con los sellos que fueron proporcionados concluyendo que no hay ningún antecedentes de inconvenientes en este proceso eleccionario; y, por último, que en cuanto al voto asistido, el acceso a los locales de votación y el escrutinio público, no existe antecedente alguno sobre denuncias o inconsistencias que hayan sido informadas por los delegados a la Junta Electoral.

De lo anterior concluye el candidato Aguilera que del mérito de tales informes quedan desmentidas categóricamente las imputaciones falsamente expuestas por los reclamantes, respecto de un proceso eleccionario que considera se desarrolló en forma ejemplar. Asimismo sostiene que la reclamación no ha tenido otro propósito que intentar alterar el legítimo resultado electoral desfavorable a los reclamantes, a través de acusaciones infundadas, injuriosas y calumniosas que afectan especialmente la imagen del Alcalde reelecto, y de los funcionarios municipales de la comuna de San Ramón.

Puntualiza sobre esto último que, en la audiencia de informaciones y contrainformaciones, uno de los testigos, el Sr. Mauricio Esteban Atienza Acosta,



realizó imputaciones de carácter gravísimo contra el funcionario municipal Sr. Rodrigo Salinas, al atribuirle el delito tipificado en el artículo 150 inciso 1° de la Ley 18.700, consistente en solicitar votos por paga, imputación abiertamente falsa, toda vez que, según sostiene, en el día y hora en que se sitúan los hechos relatados por el testigo, el funcionario aludido se encontraba en la ciudad de Rancagua, desempeñándose como apoderado general ante la oficina electoral del Colegio España, motivo por el que el Sr. Salinas interpuso una querrela en contra del testigo ya individualizado ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de falso testimonio ante Tribunal, previsto y sancionado en el artículo 206 del Código Penal, la que, según informa en su escrito, fue declarada admisible por resolución de fecha 27 de mayo del año en curso.

Concluye su presentación señalando que todo lo anterior grafica el carácter infundado de la Reclamación de autos, la que no ha tenido sino el objeto de alterar el legítimo resultado electoral a través de acusaciones infundadas, injurias y calumnias.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos:

a) Copia de la querrela criminal interpuesta por el funcionario municipal Sr. Rodrigo Salinas en contra del testigo Sr. Mauricio Atienza ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, que rola a fojas 320 y siguientes, así como la providencia recaída en ella, que rola a fojas 328; y

b) Fotografía del carnet de apoderado otorgada al Sr. Rodrigo Salinas Gutiérrez por el Apoderado General de Local del Partido Socialista, que rola a fojas 329.

A fojas 363, don Gustavo Toro Quintana, reclamante, realiza observaciones a la prueba, destacando algunos aspectos de las declaraciones de los testigos y contrastándola con los informes del Jefe de la Fuerza Regional y de la Intendencia Metropolitana. Hace hincapié en que los hechos fundantes de la reclamación no se refieren a problemas vinculados al orden público, explicando que, por tratarse de una operación posiblemente fraudulenta a gran escala, requirió como condición necesaria un gran sigilo, resultando natural que esas instituciones no hayan constatado desórdenes.

Valora la presentación del candidato Aguilera, señalando que informar sobre la querrela constituiría una práctica orientada a amedrentar a los testigos, haciendo



presente que las declaraciones del Sr. Atienza no han sido ponderadas aún por esta judicatura, calificando por lo tanto la querrela como un acto de obstrucción a la resolución de la reclamación.

Hace presente en un otrosí que del tenor de los informes solicitados por el Tribunal se desprende que las actas con las reclamaciones y observaciones no fueron remitidas para su debido examen.

Acompaña asimismo múltiple prueba instrumental, que a fojas 370 fue rechazada por este Tribunal.

Que a fojas 370 se ofició al Jefe de la Fuerza Regional a fin de que remitiera los Libros de Novedades utilizados durante el proceso electoral, los que se tuvieron por recibidos a fojas 375, incorporándose a esta causa las páginas pertinentes que rolan a fojas 376 y siguientes.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que la competencia de la justicia electoral para conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones comiciales, se encuentra entregada por el artículo 119 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, a los Tribunales Electorales Regionales, quienes lo deberán efectuar de conformidad a lo dispuesto en los títulos IV y V de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, señalándose que, para el ejercicio de la referida competencia, dichos órganos jurisdiccionales tendrán, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones.

Pese a que nuestro legislador no ha precisado el sentido y alcance de los términos “escrutinio” y “calificación” que utiliza el artículo 119 de la Ley de Municipalidades, dichos conceptos han sido fijados por la doctrina y jurisprudencia emanada del Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL).

En cuanto al concepto de “escrutinio”, ha indicado que ello, es: *“indagar, explorar y examinar cuidadosamente la voluntad manifestada libremente por los ciudadanos”*¹. Respecto a la “calificación electoral”, el mismo Tribunal, ha estimado que es: *“un acto jurídico complejo por el que los órganos de la Justicia Electoral, apreciando los hechos como jurado, ponderan, aprecian o determinan las calidades y las circunstancias en que se ha realizado una elección, a fin de establecer,*

¹ Sentencia Tribunal Calificador de Elecciones, de 13 de diciembre de 2004, considerando 15°.



*conforme a los principios de legalidad, trascendencia, oportunidad, publicidad y certeza, si se han seguido fielmente los trámites ordenados por la ley y si el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores”.*²

Como se puede observar, la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales regionales, respecto al escrutinio general y calificación de las elecciones municipales, tiene por finalidad la protección auténtica o tutela eficaz del derecho al voto, ya sea para elegir o ser elegido a fin de ocupar un cargo público, mediante un conjunto de garantías y mecanismos procesales que le otorga a los participantes del proceso electoral, partidos políticos, ciudadanos y candidatos, a efecto de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la vigencia de los principios de legalidad, trascendencia, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia de los procedimientos electorales, y en general, de la justicia electoral.

La competencia de los Tribunales Electorales Regionales, comprende el conocimiento y fallo de las reclamaciones de nulidad y solicitudes que se interpongan con motivo de las elecciones de Alcaldes y Concejales, de la forma señalada en el artículo 105 de la Ley N°18.700, que es del siguiente tenor: *“Cualquier elector podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones y plebiscitos por actos que las hayan viciado, relacionados con: a) la elección o funcionamiento de las mesas receptoras o colegios escrutadores o los procedimientos de las juntas electorales; b) el escrutinio de cada mesa o los que practicareen los colegios escrutadores; c) actos de la autoridad o de personas que hayan coartado la libertad de sufragio; d) falta de funcionamiento de mesas; e) práctica de cohecho, de soborno o uso de fuerza y de violencia, y f) la utilización de un padrón electoral diferente del que establece el artículo 34 de la ley N°18.556, y que fue sometido a los procesos de auditoría y reclamación señalados en el párrafo 2° del título II y el título III de dicha ley. No procederá en este caso la reclamación de nulidad por las circunstancias señaladas en los artículos 48 y 49 de ley N°18.556.*

Las reclamaciones derivadas de los hechos anteriores sólo procederán si los mismos hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta

² Acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador de Elecciones con fecha 14 de agosto de 2012, sobre “Competencia de los tribunales electorales regionales para conocer de las reclamaciones de nulidad y de las rectificaciones de escrutinios, conforme al artículo 119 de la ley N° 18.695 orgánica constitucional de municipalidades”



de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado”.

SEGUNDO: Que, tal como se puede desprender de la lectura de la norma antes citada, los requisitos de procedencia de la acción de reclamación de nulidad electoral, son los siguientes: (i) Debe referirse a los actos específicos que se indican en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 105 de la Ley N°18.700; (ii) Dichos actos deben haber viciado las elecciones respectivas, y; (iii) La irregularidad denunciada debe ser determinante para el resultado de la elección, es decir, debe dar lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado.

De esta manera, la acción de reclamación de nulidad electoral se trata de un derecho que le asiste a cualquier elector, para solicitar la ineficacia de las elecciones municipales por actos que la hayan viciado y que sean susceptibles de producir una alteración de la voluntad ciudadana expresada en las urnas. La consecuencia natural de esta acción, es -en la medida que se cumplan los presupuestos legales que contempla la norma antes indicada-, declarar la invalidez de la elección y ordenar la repetición del proceso electoral que resultó viciado.

TERCERO: Que como se aprecia, el efecto de invalidación de una elección importa desconocer sus resultados formales, que en principio ha manifestado la voluntad de los electores para elegir a sus autoridades municipales, razón por la cual los actos que motivan una anulación deben de revestir una gravedad de magnitud tal, que afecten en sus cimientos el proceso electivo, en su integridad.

De esta manera, dada la naturaleza de la reclamación de nulidad electoral en análisis, la resolución de las cuestiones planteadas ha de partir, “*como básico criterio hermenéutico y de valoración de los hechos discutidos, del principio de conservación del acto electoral*”³. En consecuencia, mientras no se constaten infracciones legales de una suficiente entidad y calidad para anularlo por afectar el resultado de las elecciones, según se desprende del inciso final del artículo 105 de la Ley 18.700, no procederá la nulidad del acto electoral. En fin, se trata de proteger la voluntad popular expresada de forma libre y sin vicios, a través del

³ Álvarez Conde, Enrique, “*Los principios del derecho electoral*”, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, N° 9. Mayo-agosto 1991 (9-37), p. 22. Disponible sitio web: <https://burjcdigital.urjc.es/bitstream/handle/10115/1707/3%29Los%20principios%20del%20Derecho%20Electoral.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



principio de conservación de los actos electorales válidamente celebrados, en donde lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Conforme a lo razonado, al momento de resolver la reclamación de nulidad, el juez electoral actuará apegándose estrictamente al susodicho principio de conservación de los actos electorales y sólo considerará su nulidad, una vez que se haya acreditado y formado la convicción, apreciando los hechos como jurado, que los vicios o irregularidades de la elección revistan un estándar de gravedad y relevancia tal, que distorsionan, alteran o deslegitiman la voluntad democrática de los electores.

CUARTO: Que la parte reclamante ha alegado los siguientes hechos que, en su concepto, serían constitutivos de vicios de nulidad de la elección: I. Vicios que afectaron la constitución del cuerpo electoral; II.- Urnas sin sellos durante la jornada del sábado 15 de mayo; III.- Ausencia de acta electoral para el registro de observaciones y reclamos en mesas receptoras de sufragios; IV.- Uso masivo e irregular del voto asistido; V.- Cierre de centros de votación al momento del conteo, impidiendo el ingreso a apoderados y de la prensa; VI.- Corte de suministro eléctrico en locales de votación al momento del conteo de votos, y; VII.- Apoderados del candidato independiente Miguel Ángel Aguilera actuando con poderes del partido socialista.

QUINTO: Que la parte reclamante rindió información de testigos, de los cuales tres deponentes cumplieron la labor de apoderados en los recintos de votación de la comuna de San Ramón, don Cristobal Acevedo Ferrer, apoderado del candidato don Gustavo Toro con poder del partido Demócrata Cristiano; don Cristóbal Tellería Scavia, apoderado general del candidato don David Cabedo en el Escuela Matte; don Matías Kunh Barrientos, quien se desempeñó como apoyo de los apoderados de mesa del candidato a alcalde don Gustavo Toro en el local de votación Liceo Araucanía; doña María Paz Muñoz, quien ofició de vocal de la mesa 7 del mismo local; y el ciudadano don Mauricio Atienza Acosta, votante en el local Liceo Karelmapu.

Las declaraciones de los cinco testigos dan cuenta de hechos que pudieron constatar personalmente y en forma directa; además, aparecen revestidas de los caracteres necesarios de veracidad y precisión, dando adecuada razón de sus dichos, por lo que, junto con la demás prueba allegada en este expediente, reúnen



las condiciones suficientes para formar la convicción del tribunal sobre los hechos que, en cada caso, se dirá.

Adicionalmente, los señores Acevedo, Tellería y Kuhn y la señorita Muñoz, revisten la calidad de testigos abonados, en cuanto su actuación como apoderados en el proceso electoral de que se trata. Ello por cuanto, conforme a la legislación vigente, el proceso electoral goza de mecanismos de control, en sus distintas etapas, para garantizar su eficacia, objetividad, transparencia y publicidad, incluyendo en ellos, la posibilidad cierta de fiscalización por parte de los ciudadanos y los candidatos que intervienen en el desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio definitivo, a través de sus apoderados.

Con mayor razón, resulta también una testigo especialmente abonada, doña María Paz Muñoz, en su calidad de vocal de mesa y en consecuencia, autoridad electoral en el día de la elección.

SEXTO: Que además, las constancias en los libros de novedades a cargo del Ejército de Chile de los días 15 y 16 de mayo pasado, es un antecedente concreto que da credibilidad a los dichos de los declarantes, por cuanto dan cuenta de hechos y circunstancias que son parte de sus testimonios, como lo son por ejemplo, el cierre de un local al momento del escrutinio general, la negativa de acceso a la prensa al local de votación y la asistencia de la hermana de un candidato.

SÉPTIMO: Que por consiguiente, analizando el mérito de las declaraciones de los deponentes de la información rendida, es dable concluir que se trata de testigos que conocieron los hechos que narran en razón del cargo o función que desempeñaban los días de la elección, que están contestes acerca de las irregularidades personalmente observadas y de las cuales se impusieron en ejercicio de su función y que dan suficiente razón de sus dichos.

OCTAVO: Que de los resultados del Informe elaborado por orden de este Tribunal por la Secretaria Relatora, conforme a las actas de las mesas recibidas para efectuar la calificación del proceso eleccionario y el escrutinio general, ha permitido establecer fehacientemente los hechos relacionados con la integración de las mesas receptoras de sufragios y con el uso del mecanismo denominado “voto asistido” en las mesas de los locales de votación de la comuna de San Ramón.



NOVENO: Para una mejor resolución del asunto propuesto y considerando las materias cuestionadas en la reclamación, estos dos hechos serán analizados separadamente, en los considerandos siguientes.

I.- EN CUANTO A LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIOS.

DÉCIMO: La integración de las mesas receptoras de sufragios, en el caso que no concurriera el quórum mínimo de tres de ellos, para funcionar el día de la elección, se encuentra regulada en el artículo 63, de la Ley 18.700 que dispone: *“Las mesas no podrán funcionar con menos de tres vocales. ... A partir de las nueve horas el delegado procederá a designar los vocales que faltaren hasta completar sólo el mínimo necesario para funcionar, de entre los electores alfabetos no discapacitados que deban sufragar en el recinto y que no estén afectos a las causales de excusabilidad establecidas en el artículo 49. Deberá preferir a los electores que voluntariamente se ofrezcan, en el orden en que se presenten. A falta de éstos, deberá designar a otros que se encuentren en el recinto, recurriendo al auxilio de la fuerza encargada del orden público si fuera necesario. El delegado deberá haber constituido todas las mesas, a más tardar, a las diez horas”.*

En consecuencia, como se observa, la primera regla de integración extraordinaria de mesas receptoras de sufragios es que sólo se integrará hasta el mínimo necesario para funcionar, que es de tres; en segundo lugar, que la designación se hará entre los electores que deban sufragar en el recinto; y, en tercer lugar, que entre ellos, se preferirá a los que voluntariamente se ofrezcan.

En definitiva, los vocales integrados extraordinariamente de esta forma a la mesa el día de la elección, deben ser electores que voten en el mismo recinto. Ello resulta congruente, además, con la característica esencial del sistema electoral chileno, en el cual son los mismos ciudadanos electores de cada mesa los que, constituidos en calidad de vocales, se encargan del proceso de votación y escrutinio de los votos.

UNDÉCIMO: Que por otra parte, el artículo 115 inciso final, de la Ley N°18.700 establece que *“...se declararán siempre nulos los actos de ...las mesas mismas...que no hubieren funcionado con, a lo menos, el número mínimo de miembros que señala la ley.”.*

Lo anterior, según señala el penalista y doctor en derecho, don Francisco Maldonado Fuentes, constituye una infracción electoral, dado que “Estas mismas



personas, además de los miembros de una junta electoral y de un colegio escrutador, cometen también delito si funcionan o adoptan acuerdos sin el *quorum* requerido...”⁴.

Es importante consignar, además, que la integración de mesas en forma distinta a la establecida en la ley, no constituiría una eventual infracción cuyo reproche persiga cautelar directamente el resultado de los sufragios, sino más bien un tipo de ilícito de peligro, basado en el riesgo que dicha situación afecte al proceso electoral. En ese sentido, el mismo autor ha precisado que “*El procedimiento indica que debe llamarse a voluntarios y se encuentra establecido en el artículo 67, inciso 4, de la Ley N° 18.700. No se sanciona el no constituir la (la mesa), sino el hacerlo conforme a un criterio diverso de forma que constituye un riesgo para la “integralidad” del proceso más que una obstaculización al mismo*”⁵.

DÚODECIMO: Que, del examen de las actas de las mesas receptoras de sufragios, contenidos en el Informe de la Secretaria Relatora, se advierten que de un total de 251 mesas de la Comuna de San Ramón, distribuidas en 15 locales de votación; en 17 de ellas, concentradas principalmente en dos recintos electorales, se advierte que fueron integradas por electores que no votaban en el recinto, en infracción a las normas antecitadas, según se desprende del siguiente resumen:

LOCAL DE VOTACION	TOTAL MESAS	MESAS INTEGRADAS CON VOCALES AJENOS AL LOCAL	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS POR MESA
LICEO MUNICIPAL PURKUYEN	12	3V	121
		4V	119
		5V	134
		6V	149
		9V	151
		10V	134
ESCUELA SENDERO DEL SABER	16	83V	130
		85V	138
		86V	156
		88V	151
		89V	145

⁴ “Delitos cometidos en torno al desarrollo de los procesos electorales: Consideraciones sobre sus fundamentos y sistematización”. *Revista Ius et Praxis*, Año 24, N°3, 2018, pp. 693 – 762.

⁵ idem. Op. Cit.



ESCUELA ARTURO MATTE LARRAIN	21	48M	135
		51M	135
ESCUELA VILLA LA CULTURA	19	104M	142
		107M	183
CENTRO EDUCACIONAL PAULA JARAQUEMADA	14	105V	173
CENTRO EDUCACIONAL SAN RAMON	15	24M	130
	TOTALES:	17	2.426

DÉCIMO TERCERO: Que en esta materia, el testigo don Cristóbal Acevedo, refiere haber recorrido los 15 locales de votación, observando en el Liceo Vicente García Huidobro, Colegio Educadores de Chile y Liceo Araucanía (en este último dejó constancia en el libro de novedades de la Comandancia del Ejército), más dos recintos que no precisa, que aproximadamente a las 8.30 del día sábado 15 de mayo del actual se presentaron voluntariamente entre 5 y 15 personas manifestando su intención de ser vocales de mesa, incorporándose al proceso en tal calidad y lo mismo le manifestaron apoderados de los restantes 14 recintos de votación de la comuna. Añade que en el Liceo Araucanía pudo identificar a una mujer que ejercía como vocal y al mismo tiempo era integrante del comando del señor Aguilera porque tenía una credencial.

Por su parte, don Cristóbal Tellería afirma que llegó al Colegio Matte a las 10.00 horas del sábado y apoderados del local le informaron que un grupo de unas 30 personas del candidato señor Aguilera ingresaron “a tomarse las mesas” que no estuvieran constituidas, constatando que funcionarios municipales y de confianza del señor Aguilera se instalaron desde las mesas 46 a 66 y que en la mesa 47 había dos personas de ese grupo. Identifica a David Orellana como persona de confianza del Jefe de Gabinete del Sr. Aguilera en su segundo periodo, lo cual comunicó al Jefe del Local, quien lo amenazó con echarlo del lugar si se “ponía en esa parada”.



DÉCIMO CUARTO Que, precisando los hechos, la integración irregular de mesas por personas no habilitadas para hacerlo, se concentra como se adelantó, en dos locales de votación, en el caso del Liceo Purkuyen, con 6 casos y en la Escuela Sendero del Saber, con 5 casos.

Con respecto al Liceo Municipal Purkuyen se observa que de un total de 12 mesas, 6 de ellas, identificadas como 3V, 4V, 5V, 6V, 9V y 10V, fueron integradas extraordinariamente en forma irregular con electores voluntarios que no votaban en el recinto. Adicionalmente, en las mesas 4V, 6V, y 10V, dicha integración se realizó sin motivo o fundamentación aparente, toda vez que en ellas se contaba con el número mínimo de vocales para funcionar.

Otro tanto ocurre en la Escuela Sendero del Saber, en que de un total de 16 mesas, 5 de ellas, las signadas con el número 83V, 85V, 86V, 88V y 89V, se integraron en forma irregular con electores voluntarios que no votaban en el recinto.

También resulta particularmente anómalo que en los casos del local Escuela Arturo Matte Larraín, en los 2 casos en que se integró de manera irregular las mesas 48M y 51M y del local escuela Villa La Cultura, en que se integró de manera irregular las mesas 104M y 107M, ésta se realizó sin motivo o fundamentación aparente, toda vez que se contaba con el número mínimo de vocales para funcionar.

DÉCIMO QUINTO: Que de esta manera, aparece probado con el mérito de la información recogida de las actas oficiales y consignada en el informe de la Secretaria Relatora, que se integraron mesas en dichos recintos en forma irregular y en contravención a la ley, con voluntarios ajenos al local de votación; lo que además, es corroborado con la información conteste de los testigos acerca del hecho que existían en los locales grupos de personas disponibles para ofrecerse de voluntarios al inicio del acto electoral.

DÉCIMO SEXTO: Que la circunstancia que las personas que integraron mesas en dichos locales no votaban en el recinto, que dicha calidad se concentra en dos de los 15 recintos de la comuna, Liceo Municipal Purkuyen y la Escuela Sendero del Saber, y de la manifiesta falta de justificación señalada en el caso de los locales de Escuela Matte y Escuela Villa La Cultura, este Tribunal se ha formado la convicción



que efectivamente existieron personas que concurrieron a ellos, con el preciso objeto de integrar las mesas receptoras de sufragios.

Además, se encuentra igualmente probado que mediante este arbitrio, lograron integrar la mitad de las mesas de cada uno de los dos locales de votación Liceo Municipal Purkuyen y la Escuela Sendero del Saber.

En consecuencia, no cabe sino concluir que ello obedeció a una acción irregular y deliberada de integrar las mesas de sufragios, que afectó la legitimidad del proceso electoral al acceder a una posición de privilegio que significaba ejercer las potestades que la ley reserva y confiere a los vocales titulares o extraordinarios electores de la misma mesa de sufragios o recinto de votación y de esta manera, eventualmente controlar el acto eleccionario.

II.- EN CUANTO AL EJERCICIO DEL VOTO ASISTIDO.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en relación al denominado voto asistido, es menester precisar que este fue introducido por la Ley N°20.183 de 8 de junio de 2007, originado en moción parlamentaria cuya idea matriz o fundamental es “reconocer el derecho de las personas con discapacidad a ser asistidas en el acto de votar por alguien de su confianza, con el objeto de facilitar el ejercicio de su derecho de sufragio, como una forma de hacer efectiva su plena integración social”⁶.

Ahondando en la justificación de la iniciativa legal, los patrocinantes señalaron entre los obstáculos que las personas con discapacidad deben enfrentar a durante el ejercicio electoral, los siguientes: *“la presencia común de barreras arquitectónicas, dificultades de transporte, falta de estacionamientos especiales, dificultades de acceso a las mesas de sufragio, discriminación por parte de los diferentes actores del proceso eleccionario, dificultad evidente de acceso a la cámara secreta, deficiencias de esa cámara tales como la altura a la que se encuentra el tablero que sirve de apoyo físico al votante, ausencia de elementos adecuados para que las personas con discapacidad visual, con discapacidad motriz o con falta de alguno de sus miembros superiores puedan ejercer igualitariamente su derecho a sufragio”*⁷. Y asimismo, se indica la crítica a la Ley N°18.700 que en *“su actual articulado, en las menciones que se asocian a personas con discapacidad,*

⁶ Informe de Comisión Especial de la Discapacidad y el Adulto Mayor de la Cámara de Diputados en su primer trámite constitucional.

⁷ Ídem.



*incurrir en expresiones o nominaciones anacrónicas e incluso lesivas para la dignidad y derechos de las personas con discapacidad*⁸.

Luego de las modificaciones efectuadas por la antedicha reforma legal, el voto asistido se encuentra regulado en los artículos 67, 70 y 71 de la Ley N°18.700, que en lo esencial, permite a las personas con discapacidad que se vean impedidas o dificultadas para ejercer el derecho a sufragio ser acompañadas por otra persona de su elección hasta la mesa receptora correspondiente y las faculta también para ser asistidas por dicha persona en el acto de votar, ingresando ambas a la cámara secreta, otorgando al presidente de esa mesa la atribución de calificar la naturaleza de la discapacidad del sufragante, con consulta no vinculante a los vocales, en caso de dudas, como también para, a requerimiento del elector, asistirlo para doblar y cerrar con el sello adhesivo el voto, fuera de la cámara.

DÉCIMO OCTAVO Que, así las cosas, resulta evidente que el voto asistido constituye una excepción calificada a la regla constitucional del artículo 15 de la Carta Magna, en cuanto dispone que *“En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario.”*, afectando entonces, las cualidades de “personal” Y “secreto” que persigue garantizar el principio democrático de “una persona, un voto”, que emana de dicha norma suprema. Todo ello, en aras de asegurar el derecho de sufragio a las personas con discapacidad, reconocido también en el artículo 13 constitucional, y remover de esta forma, los obstáculos que impidan su ejercicio efectivo, siendo el voto asistido entonces, una manera de cristalizar a su respecto y de manera efectiva, la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en el artículo 19 del mismo texto constitucional.

DÉCIMO NOVENO: El Excmo. Tribunal Constitucional, con ocasión del control de constitucionalidad de la referida Ley N°20.183 (sentencia rol 745-2007), ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el estándar que autoriza la excepción que constituye el voto asistido respecto de la regla general del voto personal y secreto, señalando al respecto que:

“10°. Que el carácter personal y secreto del sufragio en las votaciones populares, consagrado en el inciso primero del artículo 15 de la Carta Fundamental, responde a la necesidad de cautelar la pureza del sistema electoral en tanto mecanismo ideado para recoger y procesar la voluntad libre y autónoma de los

⁸ Ibidem.



electores, manifestada sin injerencias indebidas o presiones. Por ello su exigibilidad y estricta observancia obedecen a claras motivaciones de interés público y en caso alguno constituyen una prerrogativa de simple incumbencia personal del sufragante, que éste pudiera renunciar o abdicar por su voluntad, como ocurre con los derechos que sólo miran a su propio interés;

11°. Que de lo expuesto en el considerando precedente se desprende el imperativo constitucional de adoptar todos los resguardos necesarios para que el carácter personal y secreto del voto se vea afectado lo menos posible cuando, por la necesidad de hacer efectivo el derecho a sufragar de las personas cuya discapacidad les impide ejercitarlo por sus propios medios, sea menester contemplar, como lo hace la iniciativa legal en examen, fórmulas viables para llevarlo a cabo;

18°. Que, por su parte, el nuevo inciso final que se agrega al mencionado artículo 61 por el artículo único, N° 1, letra b), del proyecto permite que la persona con alguna discapacidad que le impida o dificulte ejercer el derecho a sufragio manifieste, por cualquier medio idóneo, al presidente de la mesa su voluntad de ser asistida en el acto de votar en la cámara secreta. En los casos que esa situación se verifique y la persona discapacitada sea acompañada a la cámara secreta, se verá limitado y afectado el carácter personal y secreto del voto que expresamente consagra el inciso primero del artículo 15 de la Constitución. Una afectación de esta entidad a lo dispuesto por la Carta Fundamental sólo puede ser constitucionalmente tolerada en los casos en que resulte estrictamente necesaria para que la persona discapacitada emita su preferencia. Si, en cambio, la discapacidad no es de tal entidad que la persona del votante pueda emitir su preferencia autónomamente en la cámara secreta, la afectación del carácter personal y secreto del voto no puede justificarse constitucionalmente en el objetivo de hacer efectivo su derecho a votar. En efecto, si la persona discapacitada no está impedida de marcar su preferencia sin asistencia, es posible cumplir simultáneamente con los dos objetivos constitucionales, de hacer efectivo su derecho a votar y garantizar el carácter personal y secreto de su voto. En consecuencia, no resulta constitucionalmente legítimo autorizar a una persona discapacitada a ser asistida en la cámara secreta sino cuando su discapacidad sea de tal entidad que se vea impedida de marcar su preferencia sin asistencia. Así, el



*inciso final, nuevo, que el artículo único, N° 1, letra b) del proyecto introduce al artículo 61 de la Ley N° 18.700, **se aprobará como norma compatible con la Constitución en el entendido que el presidente de la mesa receptora de sufragios respectiva sólo podrá autorizar que un elector sea asistido en el acto de votar en la cámara secreta cuando su discapacidad sea de tal entidad que le impida realizar tal acto de manera autónoma;***

La jurisprudencia constitucional referida es compartida por esta judicatura electoral, de manera que como se ha dicho, se tendrá especialmente en cuenta que el requisito esencial para autorizar el voto asistido consiste en que la discapacidad sea de tal entidad que le impida al elector realizar el acto de sufragio de manera autónoma e independiente. Por tanto, no cualquier discapacidad ni menos la mera invocación de ella por el elector, autoriza para el ejercicio automático del voto asistido. En caso de duda si la discapacidad impide realizar el acto del sufragio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley electoral, es facultad privativa del Presidente de la mesa adoptar la decisión final, previa opinión consultiva a los demás vocales.

VIGÉSIMO: Junto con el estándar ante señalado, surge también como indica el Tribunal Constitucional, *“el imperativo constitucional de adoptar todos los resguardos necesarios para que el carácter personal y secreto del voto se vea afectado lo menos posible”*, razón por la cual la ley exige requisitos adicionales, para asegurar dicho fin.

Para garantizar el ejercicio legal del sufragio asistido, el artículo 67, inciso final de la Ley N°18.700, dispone que *“El secretario de la mesa dejará constancia en acta del hecho del sufragio asistido y de la identidad del sufragante y su asistente”*.

Establece además, una restricción que también deberá ser controlada por la mesa, consistente en que *“En ningún caso una misma persona podrá asistir a más de un elector en la misma mesa receptora de sufragios, salvo que se trate de ascendientes o descendientes.”*

Y por último, en su artículo 149, N°9, sanciona con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa de una a tres unidades tributarias mensuales: *“9) El que sea sorprendido presionando a un elector con discapacidad, o a la persona que le sirve como asistente”*.



De esta forma, nuestro legislador ha garantizado el debido control, registro y publicidad del voto asistido y con ello su independencia, transparencia y legitimidad del proceso electoral, toda vez que como se ha dicho insistentemente, el voto asistido constituye una excepción al principio igualitario que exige el ejercicio del voto personal y secreto. De ello fluye que resulta de indudable interés público que la ocurrencia de los votos asistidos sea registrada en las actas de las respectivas mesas, con identificación de los asistentes y asistidos, como exige perentoria y expresamente la ley electoral en el artículo 67, inciso final, ya citado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, del examen de las actas de las mesas receptoras de sufragio, contenidos en el Informe de la Secretaria Relatora, se pueden observar mesas en las cuales se dejó algún tipo de registro del voto asistido y otras en que dicho registro es inexistente, de acuerdo al siguiente cuadro:

VOTACION ASISTIDA				
LOCAL DE VOTACION	Nº VOTOS ASISTIDOS	TOTAL MESAS	Mesas sin registro	Mesas con registro
LICEO MUNICIPALIZADO ARAUCANIA	95	14	3	11
ESCUELA NANIHUE	51	21	8	13
ESCUELA VILLA LA CULTURA	37	19	10	9
LICEO MUNICIPAL PURKUYEN	35	12	5	7
ESCUELA TUPAHUE	33	16	13	3
ESCUELA ALIVEN	31	18	16	2
ESCUELA EDUCADORES DE CHILE	28	15	8	7
ESCUELA ARTURO MATTE LARRAIN	26	21	17	4
CENTRO EDUCACIONAL MIRADOR	19	18	12	6
LICEO COMERCIAL VATE VICENTE HUIDOBRO	17	19	14	5
CENTRO EDUCACIONAL PAULA JARAQUEMADA	16	14	6	8
ESCUELA KARELMAPU	9	15	9	6
ESCUELA SENDERO DEL SABER	8	16	12	4
CENTRO EDUCACIONAL SAN RAMON	8	15	11	4
COLEGIO ALBERTO BLEST GANA	2	18	16	2
	415	251	160	91



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que analizado dichos resultados, aparece que de un total de 251 mesas de la comuna, sólo se registra el ejercicio del voto asistido en 91 de ellas, esto es, en un 36,25%. En las 160 mesas restantes no existe registro de voto asistido de ninguna forma.

De las 91 mesas en que de alguna forma se dejó constancia o registro de voto asistido, en tan sólo 47 de ellas se dio cumplimiento a las formalidades del artículo 67, inciso final de la Ley N°18.700, ya sea en forma completa o parcial, identificando a los asistentes y asistidos.

Sin embargo, en 51 de las 91 mesas en que existen constancia de voto asistido, esto es, en más de la mitad del total de actas en que consta alguna mención, sólo se consignó el número total de electores que ejercieron esa opción, sin mención alguna al registro de identidad del asistente y del asistido que exige la ley.

En la generalidad de las mesas en que existe registro, se observa que el número de votos asistidos oscila entre uno y cinco, y en ningún caso se empina sobre los dos dígitos, salvo el caso excepcional del local de votación del Colegio La Araucanía, en que se triplica el promedio de votos asistidos por sobre los 10 votos en cada caso.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en contraste con este bajo registro de votos asistidos consignado en las actas, los testigos están contestes en la gran cantidad de votos asistidos que se materializaron en los locales de votación de la comuna de San Ramón y de los cuales no hay constancia.

En efecto, el testigo don Cristóbal Acevedo afirma haber observado el uso masivo del voto asistido en la generalidad de los locales; relata que en el Liceo Matte además se instaló por el Delegado Electoral una sala especial en el primer piso enterándose que el primer día votaron en ese Local más de 1.000 personas y más de 100 con voto asistido, surgiendo la duda del proceso; dice haber visto la mesa especial de votación el día domingo, hablando el tema con el Delegado del Servel quien le señaló que el día anterior efectivamente esa situación se había presentado, facilitada por los vocales, que a su juicio muchos electores no requerían asistencia y que dio instrucciones para el uso de la sala para votantes con problemas con movilidad, realizando el Delegado la labor de asistente, lo que fue cumplido, reduciéndose el número de votantes con asistencia, hecho ratificado por



los demás apoderados del recinto. También refiere haber presenciado cuando un votante de una mesa del Liceo Araucanía dijo no tener problemas de visión cuando el vocal justificaba el voto asistido afirmando, precisamente, lo contrario y para corroborar sus dichos acompañó una fotografía en que se observa al elector caminado sin problema aparente, a fojas 50. Lo mismo advirtió en otro caso respecto de una muchacha que insistía en acompañar al votante, lo cual fue rechazado, siendo finalmente la electora asistida por el vocal de mesa, pero ésta le gritaba que se acordara del papelito que decía por quién tenía que votar, agrega que observó que la mujer era del comando del Sr. Aguilera.

Por su parte, don Cristóbal Tellería expone que en la Escuela Matte, el sábado a partir de las 10,30 horas llegaron personas de la tercera edad acompañadas por jóvenes, pero no se observaba su incapacidad y que les era más fácil quedarse en el primer piso, llamando a un vocal de la mesa para que trajera los votos. En tres ocasiones escuchó que el acompañante al interior de la cámara le decía al elector por quién votar *“el candidato Aguilera y el concejal Espinoza ... o Contreras”*, reclamando del hecho al encargado del local. Expone que en la jornada del sábado votaron a través de ese mecanismo más de 100 personas, lo que observó porque se ubicó frente a las 4 cámaras secretas instaladas en la cancha con un cartel que decía *“voto asistido”* y en ninguna mesa prácticamente se dejó constancia de la persona del acompañante, sacó fotografías. Afirma que se trataba de un *“acarreo”*; expone que el domingo 16 de mayo un vocal de la mesa 57 le señaló al elector por quién votar. En las mesas normales vio que entraban a la cámara de a dos personas, esto lo observó también en la mesa 66. Manifiesta que se comunicaba con apoderados de otros locales y al compartir fotografías identificaron a una mujer de pelo rosado que se repetía como asistente y en otra imagen estaba abrazando al candidato Sr. Aguilera. Refiere finalmente que en las mesas normales muchos votantes entraban a la cámara acompañados y que observó hasta tres personas en su interior; indica que el 80% de los casos eran personas que podían caminar y votar solas.

VIGÉSIMO CUARTO: Que es menester precisar que los apoderados electorales no solo cumplen una función privada vinculada a los intereses de sus mandantes, sino también una finalidad pública, cuyo objeto es dar a la ciudadanía una razonable seguridad de que los representantes que eligen son el reflejo de su



manifestación de voluntad. En esta materia, don Juan Pablo Bravo Valdés señala que las actas legislativas “*confirman la tesis de que los apoderados son verdaderos garantes del sistema democrático, específicamente del proceso electoral*”⁹.

VIGÉSIMO QUINTO: Que por consiguiente, analizando el mérito de las declaraciones de los deponentes de la información rendida, es dable concluir que se trata de testigos que conocieron los hechos que narran en razón del cargo que desempeñaban el día de la elección, los que están contestes acerca de las irregularidades personalmente observadas o de las cuales se impusieron en ejercicio de su función, y al haber dado razón sus dichos, permite tener por acreditado en autos la existencia de personas que se presentaron a los locales de votación que indican para manifestar su voluntad de ser vocales en las mesas receptoras de sufragio, hecho que efectivamente aconteció como se registra en el cuadro señalado en los considerandos anteriores. También se tiene por acreditado que la ausencia de actas al inicio de la jornada de votación impidió consignar oportunamente el voto asistido en un gran número de votantes, y que se instalaron en algunos locales, cámaras secretas o mesas especiales para recibir ese tipo de sufragios respecto de electores que en su gran mayoría no necesitan asistencia.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la conclusión anterior es corroborada por el testimonio de doña María Paz Muñoz, vocal de mesa del local Liceo Araucanía, quien relata que el sábado 15 de mayo de 2021 se desempeñó en la mesa 1 -un total de cuatro vocales- y que el domingo fue designada por el Delegado en la mesa 7; en ambas jornadas pudo observar una gran cantidad de votos asistidos y que el 90% de los adultos mayores emitió su voto de esa forma, manifestando que el día 15 de mayo en la mesa 1 el promedio fue de 20 personas aproximadamente, sin dejar registro en la jornada de la mañana, lo que solo se hizo a partir de las 15:00 hrs., respecto de 10 personas. También indica que muchas personas adultas mayores podían votar solas y así se exigió a 5 personas. En la mesa 7 le comentaron que el día anterior, a una persona que había ido a votar asistida una apoderada le sacó una foto; y que al haberse desempeñado en calidad de comisario, contó 16 votos asistidos dejando registro de ello en hojas blanca por falta de espacio.

Lo expresado por esta deponente -integrante del proceso electoral- guarda coherencia con lo relatado por los apoderados antes citados y permite asentar la

⁹ Bravo Valdés, Juan Pablo, op. cit. p. 283



situación irregular del uso del voto asistido, no solo por la cantidad de votantes que así lo hicieron –muchos de ellos sin evidencia de incapacidad- sino también por el incumplimiento total o parcial de las formalidades legales para su ejercicio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que lo antes concluido es ratificado también por el deponente Matías Kuhn Barrientos, apoyo de apoderados de mesa del candidato a alcalde don Gustavo Toro en el local La Araucanía, quien refiere que el apoderado general le manifestó que la situación era especial por la gran cantidad de votos asistidos, situación que se salía de la normalidad en un proceso electoral y que así lo manifestó al Delegado Electoral. Explica que en la mesa 13 no sabían del mecanismo de registro del voto asistido y que ya habían pasado 5 votantes asistidos sin dejar constancia. Indica que él personalmente se lo expresó a los presidentes de mesa y que desde las 14:00 a las 17:50 horas, se percató de la cantidad de personas que entraron a votar con asistente en un número que se salía de toda lógica según su experiencia en procesos electorales anteriores; en cada mesa habían concurrido aproximadamente 18 personas que sufragaron en esas condiciones. Refiere que en la mesa 13 el asistente del elector tomó el voto y lo marcó y que al reprocharle tal conducta dejó botados los votos, los que no fueron ingresados a la urna. En la mesa 2 observó que la acompañante dijo que ella sabía por quién debía votar su abuela, que entraron ambas a la cámara, pero no advirtió quien marcó el voto. Que en la mesa 12, una señora tomó un teléfono y lo colocó encima del voto, hizo notar que eso era presunción de cohecho porque no se puede tomar fotografías de los votos y ella dijo que no, que solo estaba iluminando el voto porque tenía problemas de vista. Dice que a instancias de su parte se dejó constancia del voto asistido en las mesas 2, 12 y 13 y que en ellas debe estar el registro.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que lo manifestado por los testigos, señores Acevedo y Kuhn y señorita Muñoz, todos quienes estuvieron conocimientos directo de los hechos en el mismo local de votación, unido a los registros particulares de voto asistido en dicho local que da cuenta el informe de la Secretaria Relatora que ascienden a 95 casos documentados, el triple que en los demás locales, permite presumir que el empleo del voto asistido en el local de votación del Liceo La Araucanía excede la normalidad que el universo de mesas demuestra en la



comuna, por cuanto no existe justificación alguna para el aumento de tal mecanismo únicamente en dicho local.

VIGÉSIMO NOVENO: Que además resulta particularmente grave que los antedichos testigos, refieren a lo menos seis diferentes hechos constitutivos de aparente coacción o inducción el voto, vinculados al ejercicio del voto asistido en el mismo Liceo La Araucanía: un votante de una mesa del Liceo Araucanía dijo no tener problemas de visión cuando el vocal justificaba el voto asistido; una “muchacha que insistía en acompañar al votante, ... le gritaba que se acordara del papelito que decía por quién tenía que votar; que una persona que había ido a votar asistida, una apoderada le sacó una foto; que en la mesa 13 el asistente tomó el voto y lo marcó y que al reprocharle tal conducta dejó botados los votos, los que no fueron ingresados a la urna; que una acompañante dijo que ella sabía por quién debía votar su abuela; que un señora colocó su teléfono encima del voto y dijo que era porque estaba iluminando el voto porque tenía problemas de vista.

En el mismo sentido, se recogen similares casos que podrían aparentemente constituir inducción o coacción al voto asistido en la Escuela Matte, señalando el testigo Tellería que en tres ocasiones escuchó que el acompañante al interior de la cámara le decía al elector por quién votar y que un vocal de la mesa 57 habría actuado de la misma forma.

TRIGÉSIMO: Que la legitimidad de los procesos electorales emana, entre otras fuentes, del desarrollo del proceso electoral conforme a las reglas legales previamente establecidas, de general y uniforme aplicación, de las cuales se exige un cumplimiento estricto por parte de los actores del sistema.

En el caso de autos, se observa una generalizada falta de aplicación de la ley que regula el voto asistido, expresada en la alta tasa de mesas receptoras de sufragios que no registran hecho alguno de esta naturaleza, (160 de 251) siendo que mesas próximas del mismo recinto si lo registraban de alguna forma.

Del mismo modo, llama atención que en la gran mayoría de los casos en que aparece registrado el voto asistido, éste se limita sólo a la constancia de su número total, 51 casos de 91; siendo sólo una minoría el número de mesas en que se cumplió de alguna forma, el registro de asistentes y asistidos que obliga la ley, en 47 mesas de un total 91.



De esta forma, aparece evidente que ha existido un incumplimiento generalizado de los requisitos de registro del voto asistido que establece la ley, por parte de mesas receptoras de sufragios, lo que probablemente obedece a una deficiencia o falta de la capacitación de los vocales de mesa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N°18.700, que debiera ser subsanada por las autoridades correspondientes de cara a los futuros procesos electorarios, para asegurar la adecuada implementación del voto asistido conforme los exigentes estándares que establece la ley.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, por otra parte, es efectivo que los procedimientos electorales, y entre ellos el de voto asistido, pueden admitir cierto margen de error en su correcta aplicación, dada su masividad y su aplicación por ciudadanos vocales de mesa que no conocen la ley al detalle.

Así las cosas, el incumplimiento generalizado de los procedimientos de voto asistido verificados en la comuna de San Ramón, podría eventualmente no diferir de lo acaecido en otras comunas del país, también por desconocimiento generalizado de la normativa aplicable.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin embargo, ello no obsta que, traspasado cierto nivel o umbral el error se torna intolerable, de tal manera que el incumplimiento del procedimiento electoral, en el caso de autos, de conformidad a los hechos establecidos, afecta la legitimidad del proceso y con ello, se contamina la voluntad de los electores expresada en su voto y los resultados de las votaciones.

Por consiguiente, de lo que se viene razonando, ha de concluirse que en el caso de las elecciones de San Ramón, revisadas las actas respectivas, resulta evidente la existencia de patrones anómalos de comportamiento de voto asistido tal como se analizará en los considerandos siguientes.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en el local de votación Liceo Municipal de Araucanía, se registra un total de 95 votos asistidos, que corresponde al triple de la cantidad de votos asistidos registrados en los otros 14 locales de votación. Y en casi todas las mesas, se observan cifras superiores a 10 electores, mientras que en los demás locales, la cantidad de votos asistidos por mesa en contadas ocasiones superaban los 5 sufragios, tal como se indica en la tabla siguiente:



LOCAL DE VOTACION	MESAS CON REGISTRO VOTOS ASISTIDOS	TOTAL VOTOS ASISTIDOS POR MESA	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS POR MESA
LICEO MUNICIPALIZADO ARAUCANIA	1M	10	114
	2M	17	114
	3M	2	118
	5M	3	123
	6M	9	114
	7M	14	102
	8M	10	135
	9M	13	110
	10M	11	119
	12M	5	116
	14M	1	129

LOCAL DE VOTACION	MESAS SIN REGISTRO VOTOS ASISTIDOS	TOTAL VOTOS ASISTIDOS POR MESA	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS POR MESA
LICEO MUNICIPALIZADO ARAUCANIA	4M	0	128
	11M	0	133
	13M	0	123

TOTALES CUADROS	17	95	1.678
------------------------	-----------	-----------	--------------

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en el caso del local de la Escuela Matte, por su parte, resulta totalmente inconsistente la baja cantidad de votos asistidos registrados en las actas - 26 votos, distribuidos en 4 mesas de un total de 21-, con el hecho que el delegado electoral hubo de implementar un sistema para atender la gran demanda de votos asistidos, implementando una sala especial y la disposición de cámaras secretas en el patio del local, para tal efecto, como se representa en el siguiente cuadro:

LOCAL DE VOTACION	MESAS CON REGISTRO VOTOS ASISTIDOS	TOTAL VOTOS ASISTIDOS POR MESA	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS POR MESA
ESCUELA ARTURO MATTE LARRAIN	48M	4	135
	50M	10	149
	55M	4	129
	66M	8	127



LOCAL DE VOTACION	MESAS SIN REGISTRO VOTOS ASISTIDOS	TOTAL VOTOS ASISTIDOS POR MESA	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS POR MESA
ESCUELA ARTURO MATTE LARRAIN	46M	0	128
	47M	0	130
	49M	0	121
	51M	0	135
	52M	0	120
	53M	0	138
	54M	0	137
	56M	0	123
	57M	0	153
	58M	0	138
	59M	0	140
	60M	0	133
	61M	0	134
	62M	0	136
	63M	0	140
	64M	0	152
65M	0	146	
TOTALES:		26	2.844

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto el mecanismo implementado en el local de Escuela Matte, descrito en el considerando anterior, se aprecia también una grave vulneración de las garantías de confidencialidad del voto, adicionales a las infracciones de las obligaciones que regulan el voto asistido.

En efecto, el mecanismo descrito, consistente en la instalación de una sala especial y cámaras secretas en un lugar distinto a la respectiva mesa de sufragios, vulnera expresamente el artículo 67, inciso primero, de la ley N°18.700 en cuanto obliga que los “miembros de la mesa receptora, los apoderados y la autoridad, *cuidarán que los electores lleguen a la mesa y accedan a la cámara secreta, sin que nadie los acompañe*”, estando prohibido a su vez, cambiar el lugar designado para el funcionamiento de la mesa, -como ocurre en la especie al cambiar el lugar de funcionamiento de la cámara secreta, sobre la cual también tiene jurisdicción la mesa-, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 144, letra a) de la Ley N°18.700.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que además de las infracciones ante señaladas, lo acaecido en el local Escuela Matte debilita severamente los procedimientos de



control de la mesa electoral sobre la votación de voto asistido, tanto en cuanto la identificación de los electores y eventualmente de sus asistentes que se verifica mediante la entrega al presidente de mesa de la cédula de identidad; la firma del padrón como forma de control de asistencia, la trazabilidad del voto entregado al elector y luego devuelto para la comprobación por el presidente que la cedula sea la misma que se le entregó y verificado, el corte del talón de la cedula; y por último, el depósito por el mismo elector de la cédula en la urna.

Todos esos mecanismos, que permiten un control directo por parte de la mesa del acto del sufragio, son vulnerados en la forma anotada, toda vez que todos ellos se verifican en forma ajena al lugar de funcionamiento de la mesa.

De esta forma, el voto asistido se ha visto particularmente vulnerado en el local del Colegio Matte, pues, a la falta generalizada de registro de voto asistido se suman las demás irregularidades señaladas, que han impedido un control directo y efectivo del acto de sufragio por la mesa receptora.

III.- EN CUANTO AL DESARROLLO DE LA JORNADA DE VOTACIÓN:

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en relación a este capítulo de impugnación, don Cristóbal Acevedo refiere la falta de sellos en las urnas del establecimiento Educadores de Chile de San Ramón Norte, lo que fue resuelto por personas que los adquirieron; en el Liceo Paula Jaraquemada pudo constatar que a las 12:00 horas faltaban también sellos para la mitad de las urnas, siendo corregido a las 15:00 horas, y lo mismo aconteció en el Colegio Tupahue, problema solucionado a las 16:00 horas por las gestiones que éste realizó, lo que fue informado por los apoderados al Delegado Electoral. Agrega que en el Liceo Paula Jaraquemada se le comunicó además que la mitad de las mesas no contaba con actas que permitiera tomar registro de las observaciones (pidió que se dejara constancia en el Libro de novedades del Ejército y se le dijo que era competencia del Delegado Electoral) y lo mismo le señalaron con relación al Colegio Educación Municipal de San Ramón y otros recintos de votación, desconociendo la envergadura del problema. Le comunicaron que provisoriamente los vocales usaron hojas en blanco a modo de acta. Relata los problemas de logística en la distribución del material electoral. No le permitieron hacer observaciones y al entrevistarse el sábado 15 de mayo aproximadamente a las 15 horas, con el Delegado del Servel, le hizo presente lo abusivo del voto asistido. Añade que en el Liceo Araucanía una persona de la



Directiva del Partido Socialista -hermana del mismo candidato Sra. Mónica Aguilera- se presentó en dicho local otorgando poderes de esa agrupación política.

Por otra parte don Cristóbal Tellería, apoderado del local Colegio Matte, también alude a la falta de actas para dejar constancia de las observaciones, irregularidades y del uso del voto asistido. Dice haber observado el domingo 16 de mayo, en la mesa 57, como un vocal se acercó al elector señalándole por quién votar, de lo cual no pudieron dejar registro porque no se encontraban disponibles las actas respectivas. Expone que el encargado del local le manifestó que éstas no llegaron ninguno de los dos días para hacer las anotaciones pertinentes. También manifiesta que las urnas tenían dos sellos de seguridad y que un par de horas después se solucionó.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que los impedimentos en cuanto la falta material de actas en las mesas receptoras de sufragios desde el inicio del acto electoral el día sábado, se ha vinculado directamente con lo anterior, en la medida que por una parte, se aduce que tal circunstancia dificultó el registro del voto asistido; como asimismo, que también habría impedido o limitado severamente el ejercicio del derecho de los apoderados de dejar constancia en ellas de las observaciones que le ameritaba el proceso electoral en curso.

Sin embargo, la extensión y obstaculización específica que ello hubiera significado según lo descrito por los testigos, no ha podido comprobarse fehacientemente, más aún cuando existe la evidencia que las cajas con útiles del Servicio Electoral, llegaron oportunamente el día antes a la totalidad de los locales de votación y a las mesas de sufragios el día del inicio del proceso electoral, por lo cual, no constando un vicio grave que haya afectado de manera significativa el proceso electoral, no se acogerá la nulidad en cuanto este capítulo incoado por el requirente.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que de la misma forma, no se ha acreditado específicamente y tampoco aparece que revistan los caracteres de gravedad que hagan considerar la anulación del proceso electoral, los hechos referidos a: Urnas sin sellos durante la jornada del sábado 15 de mayo; Cierre de centros de votación al momento del conteo, impidiendo el ingreso a apoderados y de la prensa; Corte de suministro eléctrico en locales de votación al momento del conteo de votos, y



designación de apoderados del candidato independiente Miguel Ángel Aguilera actuando con poderes del partido socialista.

CUADRAGÉSIMO: Que, conforme se ha razonado y fundamentado pormenorizadamente en los considerandos anteriores, este Tribunal se ha formado convicción que han existido graves vicios de nulidad del acto eleccionario constituidos por el ejercicio sin control del voto asistido en los locales de votación Liceo Municipalizado Araucanía y la Escuela Arturo Matte Larraín, que configura la causal de invalidación prevista en la letra c) del artículo 105 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios; y la integración irregular de las mesas receptoras de sufragios por personas ajenas a los locales de votación del Liceo Municipal Purkuyén, la Escuela Sendero del Saber, Escuela Arturo Matte Larraín y la Escuela Villa La Cultura, que se enmarca en la letra a) de la norma antes citada.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que los graves vicios de nulidad detectados afectan íntegramente la confianza y legitimidad del proceso electoral llevado a cabo en dichos locales de votación, han tenido influencia en el proceso eleccionario de alcalde y concejales de la comuna de San Ramón en la medida que estos han contaminado la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos expresada a través de su voto, en los términos de relevancia y trascendencia que exige el inciso final del artículo 105 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios. En efecto, la afectación de la confianza y legitimidad de la votación en estos locales, resulta significativa, habida consideración de su potencial influencia en los resultados generales de las elecciones a alcalde y concejales de la comuna de San Ramón, toda vez que impacta el universo electoral de 35.615 ciudadanos que manifestaron su voluntad en dichos comicios. Más aun teniendo en consideración la estrechez relativa de los resultados de la elección de alcalde, disputada entre 4 candidatos con diferencias de 2 a 4 puntos porcentuales.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que por tanto, careciendo el proceso electoral llevado a cabo en los locales de votación Liceo Municipalizado Araucanía, Escuela Arturo Matte Larraín, Liceo Municipal Purkuyén, Escuela Sendero del Saber y Escuela Villa La Cultura, de las garantías de transparencia, certeza, legalidad e independencia del sufragio que hagan posible expresar un resultado legítimo, se



hace ineludible para esta judicatura declarar la nulidad parcial de los comicios efectuados en dichos locales, con ocasión de la elección de alcalde y concejales de San Ramon, desarrolladas el 15 y 16 de mayo pasado; y ordenar se realice un nuevo proceso electoral en los términos que se dirán en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 67, 70, 71 y 105 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios y demás normas citadas, **SE RESUELVE que se acoge parcialmente** el reclamo interpuesto por el candidato Gustavo Toro Quintana y otros a fojas 1, y en consecuencia se declara:

1) Que se **anula** el proceso eleccionario de alcalde y concejales de la comuna de San Ramón, sólo respecto de los siguientes locales de votación y mesas receptoras de sufragio:

A.- Las mesas receptoras de sufragios 1V, 2V, 3V, 4V, 5V, 6V, 7V, 8V, 9V, 10V, 11V y 12V, que funcionaron en el Liceo Municipal Purkuyén (Colegio Escrutador 13.043).

B.- Las mesas receptoras de sufragios 83V, 84V, 85V, 86V, 87V, 88V, 89V, 90V, 91V, 92V, 93V, 94V, 95V, 96V, 97V y 98V, que funcionaron en la Escuela Sendero del Saber. (Colegio Escrutador 13.043)

C.- Las mesas receptoras de sufragios 1M, 2M, 3M, 4M, 5M, 6M, 7M, 8M, 9M, 10M, 11M, 12M, 13M y 14M, que funcionaron en el Liceo Municipalizado Araucanía (Colegio Escrutador 13.073)

D.- Las mesas receptoras de sufragios 46M, 47M, 48M, 49M, 50M, 51M, 52M, 53M, 54M, 55M, 56M, 57M, 58M, 59M, 60M, 61M, 62M, 63M, 64M, 65M, y 66M, que funcionaron en la Escuela Arturo Matte Larraín (Colegio Escrutador 13.073).

E.- Las mesas receptoras de sufragios 104M y 107M, que funcionaron en la Escuela Villa La Cultura (Colegio Escrutador 13.073).

2) Se dispone además que deberá celebrarse un nuevo proceso eleccionario de alcalde y concejales, entre los mismos candidatos en la forma y oportunidad que la autoridad competente determine en las mesas anuladas. Ofíciense.

3) Póngase en conocimiento del Servicio Electoral y de la Junta Electoral para los fines pertinentes.





SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN METROPOLITANA

4) Oficiése al Ministerio Público para los efectos que haya lugar, conforme al artículo 108 de la Ley N° 18.700.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción conjunta de los miembros integrantes del Segundo Tribunal Electoral Regional de la Región Metropolitana que han concurrido al acuerdo.

Rol N°73-2021-E.

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jessica González Troncoso y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Luis Guillermo Hernández Olmedo. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucia Meza Ojeda. Causa Rol N° 73-2021-E.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 02 de junio de 2021.



74CD7C4E-B096-4E89-BF6B-F251A6AEA84F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.